

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

**DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA** 

DEMANDADO: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CÁRDENAS INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.

RADICACIÓN: 2022-00016

# ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA, en contra de la providencia de 11 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de marzo de 2022.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Mediante escrito enviado 12 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandada, manifiesta que, en el portal web de la Rama Judicial en el micrositio de este Juzgado, se publicó en el estado No. 17 del 28 de marzo de 2022, con el radicado No. 2022-00016 proceso ejecutivo singular mínima de cuantía y quedo anotado «LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR», motivo por el cual expone que, se evidencia un error, y por ello desconocía el auto que inadmito la demanda y en consecuencia, no subsano la misma, ya que dicha providencia no quedo publicada en los estados electrónicos, y por el contrario acudió a este Despacho Judicial de manera persona a retirar los oficios de la medida cautelar y se percató de lo aquí mencionado.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos verros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 11 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, se publicó en estado No. 40 del 12 de agosto de 2022, es decir, que tenía hasta el 18 de agosto de 2022 para interponer el mismo, en ese sentido s extracta que el memorial fue allegado el 12 de agosto de 2022, lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, revisado el micrositio y el presente expediente, se advierte que efectivamente en estado No. 17 de 28 de marzo de 2022, quedo anotado el radicado 2022-00016 en el cual se referenció de manera errónea que la parte demandante pues no correspondía al **CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H.**, y que el auto que se notificaba era uno librando mandamiento de pago y decretando medida, razón por la cual no fue anexado el mismo, ya que tiene una restricción de publicarse al traer inmerso una medida previa.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Juzgado REPONDRÁ el auto de 11 de agosto de 2022, y ordenará que se publique de manera correcta en el micrositio de este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, la providencia de 25 de marzo de 2022 que dispuso inadmitir la presente demanda, a efectos de que la apoderada de la parte demandante, pueda conocer el auto y proceder en lo que a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de 11 de agosto de 2022 que rechazo la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** que por Secretaría, se notifique en los estados electrónicos la providencia de 25 de marzo de 2022 que dispuso inadmitir la presente demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 42** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 22/08/2022.</u>

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Condominio La Victoria

Demandado: Juan José Rodríguez Cárdenas e Industrias Goya Incol S.A.S.

Radicación : 2022-00016-00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Condominio Campestre La Victoria, a través de apoderada judicial contra Juan José Rodríguez Cárdenas e Industrias Goya Incol SAS, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 2021/01/13 (Fl.17) y la demanda tiene fecha de presentada ante este Despacho 11/01/2022 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Luz Marina Chacón Camacho, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 6 y 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Proceso

Demandante : Condominio La Victoria

Demandado : Juan José Rodríguez Cárdenas e Industrias Goya Incol S.A.S. Radicación : 2022-00016-00

# **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA**

#### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/03/2022.

> Nohora Liliana Manjarrez Cardozo Secretaria

> > Página 2 de 2

